



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CARRERA: CONTADOR PUBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

EL NUEVO COMITÉ DE CONTROL EN EL MARCO DEL CONCURSO Y LA QUIEBRA

Trabajo de Investigación

POR

Carla Romina Cozzolino Peña

N° 25686

Sergio Daniel Herrera

N° 25754

Profesor Tutor

Prof. Héctor Ricardo Fragapane

Mendoza - 2012

INDICE

- INTRODUCCION	4
- CAPITULO I- FUNCIONARIOS DEL PROCESO CONCURSAL	6
1. SINDICO	6
2. COADMINISTRADOR	10
3. ENAJENADOR	10
4. COMITÉ DE CONTROL	11
- CAPITULO II- ANTECEDENTES DEL COMITÉ DE CONTROL	12
1. REFORMA DEL AÑO 1889	12
2. LA LEY N° 4156	12
3. LA LEY N° 11077	13
4. LA LEY N° 11719	13
5. LA LEY N° 19551	14
6. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE SANCIONO LA LEY N° 19551	16
7. NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY N° 19551	17
8. LA LEY N° 24522	17
9. LA LEY N° 26684	19
- CAPITULO III- COMITÉ DE CONTROL EN EL PROCESO CONCURSAL	22
1. CONCURSO PREVENTIVO	22
2. QUIEBRA	34

- CAPITULO IV- LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONTROL	36
- CONCLUSION	46
- BIBLIOGRAFIA	48
- ANEXO A: DOCTRINA	50
- ANEXO B: LINEAS DEL TIEMPO	62

INTRODUCCION

El Trabajo de Investigación Final, versará acerca de todos los funcionarios que componen todo lo que es el proceso concursal, pero nos detendremos en explicar profundamente, todo lo referido al Comité de Control, parte integrante tanto del Concurso Preventivo, como de la Quiebra.

El día 30 de junio de 2011 el Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto 874/11, promulgó la Ley N° 26.684 modificatoria de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras. Nuestro trabajo de investigación final, que se presenta en este texto, versará acerca de cómo afectó dicha ley al comité de acreedores, tanto en su denominación, en su funcionamiento y en su participación. Mostraremos como era antes de la modificación, y como concluye luego de la nueva Ley, emitiendo un comentario por cada artículo modificado.

En su artículo cuarto, establece la creación de un nuevo comité de control. Este es el artículo que establece el cambio del nombre, y lo hace aparecer a la figura del Comité de Control superando el error que se había incurrido en la última modificación de la Ley N° 25422. Desarrollaremos más adelante este tema en el Capítulo II.

Se establece que el mismo será integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

Luego, el juez dictará resolución y designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores. Este tema como el anterior son tópicos que desarrollaremos más adelante en el Capítulo II.

En cuanto a las funciones que realizaba el Comité de Acreedores, el nuevo Comité de Control tendrá muchas de esas funciones, ya que el cambio más significativo que hubo fue el de la composición y la posibilidad de la entrada a los trabajadores en el Comité, que es algo que nunca antes

se había dado y que permite a éstos no dejar que la empresa acabe si no que prosiga como cooperativa. Las funciones de todas maneras se desarrollaran más adelante en el Capitulo III

En conclusión, en este trabajo de investigación final se hará referencia de todos los funcionarios del Proceso Concursal, pero se destacará los temas de cambio de denominación, de Comité de Acreedores a Comité de Control, de su nueva composición, con la inclusión de los trabajadores y sus nuevas funciones.

CAPITULO I: FUNCIONARIOS DEL PROCESO CONCURSAL

A lo largo de todo el proceso concursal encontramos distintos funcionarios con distintas funciones que hacen que se desarrolle, lisa y llanamente, todo el proceso.

En el proceso concursal intervienen, además del juez, el concursado y los acreedores, algunos funcionarios, quienes son el síndico, los enajenadores, los estimadores, los coadministradores en la extensión de la quiebra y los comités de control. Rivera (2003)

El Art. 251 de la Ley N° 24522, establece que serán funcionarios del concurso el sindico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación de la quiebra en su caso. Dentro de estos controladores es que encontramos al Comité de Control. En artículos más adelante de la Ley N° 24522 comenta acerca de los enajenadores, los evaluadores, y empleados, si es que los hubiera.

1. SINDICO

El síndico es una figura esencial en todo el marco concursal. Es de mucha importancia su actuar por la cantidad de funciones que tiene a cargo.

El síndico es designado por el juez. No administra los bienes del deudor, como en la quiebra pero sí controla las operaciones que haga aquel, sugiere e informa acerca del deudor al juez y a los acreedores.

Antes que nada, Rivera (2003), destaca que es importante descartar la idea de síndico como representante ya sea del deudor o del acreedor, o de la masa misma. Es una idea que hay que desplazar, ya que el síndico no recibe sus facultades ni de los acreedores ni mucho menos del deudor, sino directamente de la ley. Además, no actúa en interés directo de unos u otro sino que actúa únicamente por el cumplimiento de las finalidades del proceso concursal. Lo correcto es decir que el síndico es un órgano del proceso, es decir un funcionario.

El Art. 275 de la Ley N° 24522, en su último apartado expresa que el síndico es parte activa en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que

sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esa ley.

El síndico cumple un rol fundamental, ya que cumple muchas funciones. El Prof. Troiano (2010) pregunto públicamente si el síndico no era un atleta, ya que tenía tantas tareas asignadas a su cargo que necesitaba realmente estar entrenado para cumplir correctamente todas sus funciones.

Las principales funciones que cumple el síndico son:

- Es figura esencial en la determinación del pasivo concursal, ya que recibe, examina y aconseja sobre las pretensiones de verificación de créditos. Lo hace a través del denominado informe individual, previstos en los artículos 30 y 200 de la Ley N° 24522.
- Tiene a cargo la redacción del Informe General.
- Interviene en los incidentes de revisión de las resoluciones que declararon admisibles o no, a los créditos.
- Participa en las autorizaciones para la realización de actos que excedan la administración ordinaria.
- Es parte activa de la función inquisitorial, pues puede requerir informaciones al concursado y a quienes hayan presentado solicitudes de verificación de créditos, así como a terceros, pudiendo en caso de negativa o reticencia solicitar medidas al juez.
- En el procedimiento del “pronto pago”, interviene promoviendo los acreedores de causa laboral.
- Se le debe presentar la propuesta de categorización de los acreedores.
- Cuando estamos en presencia de un pequeño concurso, el síndico se encarga del contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo.
- En la quiebra, tiene a cargo la incautación de los bienes del deudor. Luego de la incautación, se debe encargar de administrarlos, conservarlos y participar en su liquidación. Cuando se trate de bienes perecederos deberá pedir la venta inmediata, ya que de no hacerlo ocasionara que se echen a perder y no se les pueda sacar el respectivo rédito.
- Además de la incautación de los bienes del deudor, se le deberán incautar los libros y todos los documentos del fallido.

- El síndico se hará cargo del cobro de todos los créditos del fallido que se produzcan una vez declarada la quiebra.
- Previa autorización judicial, puede otorgar los contratos que resulten necesarios para la conservación y administración de los bienes.
- También, el síndico puede continuar con la inmediata explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si es que de la interrupción pudiera resultar en evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Para ello, una vez aceptado el cargo pasados los veinte días, deberá presentar un informe sobre la posibilidad de continuar o no con la explotación de la empresa.
- De existir casos de legitimación procesal, puede sustituir al fallido, puede promover acciones de declaración de ineficiencia de actos otorgados por el quebrado y de responsabilidad contra representantes o terceros, en ambos casos, deberá contar con autorización previa de los acreedores.
- También, puede promover acciones de extensión de quiebra.
- Deberá opinar acerca de la continuación o no de todos los contratos con prestaciones reciprocas pendientes a la fecha de la declaración en quiebra.
- El Art. 203 de la Ley N° 24522 dispone que la realización de los bienes la debe hacer el síndico. Tiene a su cargo, con asistencia del designado para la enajenación que no sea por remate, la preparación del pliego de condiciones y puede aconsejar sobre la base a fijar para la venta. Debe estar presente en el momento de la apertura de los sobres que contienen todas las ofertas.
- Opinará acerca de la posibilidad de venta directa de los bienes cuya naturaleza así lo aconseje. También participará de todo otro tipo de venta o formas de liquidación de los bienes del deudor.
- Tiene que presentar un informe final, diez días después de la última enajenación que debe contener el proyecto de distribución de lo obtenido entre todos los acreedores del deudor, hayan sido verificados tempranamente, o bien, por medio de la verificación tardía.
- Interviene en los modos de conclusión de quiebra y en la clausura del procedimiento.

Las funciones del síndico, explicadas de forma muy breve anteriormente, son indelegables. Éste, debe actuar personalmente. Esa actuación personal se extiende a los actos que deban realizarse fuera de la jurisdicción del tribunal.

El síndico tiene derecho, como todos los otros funcionarios, a una retribución que el juez fija en las oportunidades que la ley prevé. Ellas son:

- Al homologar el acuerdo preventivo.
- Al resolverse sobre la distribución final o las complementarias.
- Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
- Al concluir por cualquier otra causa el proceso concursal.

Hay diferentes escalas para esa retribución, que son del 1% al 4% del activo estimado en el concurso preventivo, y del 4% al 12% del activo realizado en la quiebra. Hay que destacar que en el concurso preventivo será sobre un activo “estimado”, mientras que en la quiebra será sobre un activo “realizado” ya que se han liquidado todos los bienes del deudor.

Para el caso de que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos no podrán exceder el 1% de ese activo estimado.

El Art. 271 de la Ley 24522, dispone que si la labor del síndico no es proporcional en calidad o naturaleza con los honorarios regulados, el juez podrá regularlos sin tener en cuenta ese mínimo y regular un monto inferior.

El crédito por esos honorarios que debe cobrar el síndico, encuadran en los llamados gastos de justicia, regulados por el Art. 240. Es importante destacar que la exigibilidad del crédito difiere en el concurso preventivo y en la quiebra. En la quiebra los honorarios deben satisfacerse cuando la resolución este firme, en el concurso preventivo, los honorarios deben pagarse a los noventa días contados a partir de la homologación del acuerdo preventivo, o simultáneamente con el pago de la primer cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

Rivera (2003) continúa diciendo que las funciones del síndico cesaran con la homologación del acuerdo preventivo en el concurso, salvo que se esté en presencia de un pequeño concurso, donde se explico anteriormente que el síndico deberá hacerse cargo del contralor del cumplimiento de dicho acuerdo. En el caso de la quiebra, las funciones del mismo cesaran con la conclusión de la quiebra, cualquiera sea su causa de las previstas en la ley.

La función del síndico dentro del proceso concursal en principio, es irrenunciable. Se dice en principio, porque se admite la renuncia cuando no puede ejercer sus funciones por una causa debidamente justificada que sea grave y que realmente le impida al mismo realizar sus funciones con la eficiencia que las mismas merecen.

No obstante, el síndico puede ser removido ya sea por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. De ser así, no podrá desempeñarse como tal por el término de cuatro años.

2. COADMINISTRADOR

El Art. 259 de la Ley N° 24522, expresa que podrán actuar en determinados casos algunos coadministradores.

Los casos que la ley expresamente destaca donde éstos podrán ser nombrados son:

- Continuación de la explotación de la empresa
- Empresas que prestan servicios públicos.
- Contratos de locación de servicios.

Los coadministradores deberán ser designados por el juez, en el momento en el que se decida la continuación de la explotación de la empresa.

Éstos tienen derecho a una retribución la cual no puede exceder del 10% del resultado neto obtenido de esa continuación de explotación. En el caso de que no haya habido ganancias no significa que no se le vaya a regular honorarios sino que en ese caso se deberá ponderar varios conceptos para llegar finalmente al monto de los honorarios. Se deberán ponderar la extensión del trabajo, importancia, complejidad, responsabilidad comprometida y establecer finalmente una suma fija.

El rol del coadministrador deber ser desarrollado por graduado universitario en administración de empresas o por persona especializada en el ramo del establecimiento o de la empresa cuya continuación posquiebra de dispusiera. Rouillon (2006)

3. ENAJENADOR

Si bien, la tarea de incautación de bienes está a cargo del síndico, bajo el control del comité de control, el enajenador tiene la función de vender los bienes en la quiebra. Cuando una se cae en la quiebra, a ese sujeto se le debe liquidar todo el activo para cancelar con ese producido los pasivos según el régimen de privilegios y categoría de acreedores.

En el régimen de la Ley N° 19551, los martilleros era los únicos sujetos a los cuales se les atribuía la función de vender los bienes de la quiebra.

En la Ley N° 24522, el Art. 261, dispone que la tarea de la enajenación de los bienes en la quiebra podrá recaer en martilleros, pero además agrega a:

- Bancos comerciales.
- Bancos de inversión.
- Intermediarios profesionales en la enajenación de empresas.
- Cualquier otro experto o entidad especializada.

El enajenador será designado por el juez, teniendo en consideración la índole de los bienes a realizar y el modo elegido para enajenarlos.

La retribución de éste es mediante comisiones por cada venta que realice y la misma se cobra del comprador. Rouillon (2006), aclara que los gastos efectuados que no encuadrasen dentro de los mencionados por la ley, serán a cargo del mismo enajenador.

4. COMITÉ DE CONTROL

El comité de control es un funcionario más del proceso concursal el cual ampliaremos a continuación.

CAPITULO II: ANTECEDENTES DEL COMITÉ DE CONTROL

El tema que se va a desarrollar a continuación es un resumen que versa acerca de los antecedentes del comité de control que ha sido extraído de Rivera (2003). Conociendo la historia de esta figura ayudara a entender luego, las funciones y la participación que tiene hoy en día.

1) **REFORMA DEL AÑO 1889**

Una vez sancionado el Código Civil se sintió la necesidad de reformar el mercantil, pues contenía disposiciones que se superponían con la de aquel.

Al principio, se mantuvo el arresto del fallido, pero eso sucedía sólo hasta la presentación del informe del síndico acerca de las causas que lo habían llevado a la quiebra. Además, se suprimió el juicio de calificación de la quiebra pero, mantuvo la moratoria, que seguía siendo tan mal empleada como antes.

En síntesis, la reforma de 1889 no hizo que mejoraran las cosas, se mantuvo el status-quo y las quiebras siguieron constituyendo un campo importante y propicio para el fraude, el abuso y la corrupción.

La vigencia de esta reforma en materia concursal fue breve, ya que duro apenas trece años, pues ya en 1902, hubo un nuevo cambio al sancionarse la Ley N° 4156 que la sustituyó íntegramente, de principio a fin.

2) **LA LEY N° 4156**

La mencionada ley adoptó un sistema marcadamente voluntarista en virtud de la cual los acreedores quedaban dueños de decisiones fundamentales y el juez quedo en un papel mucho más reducido, siendo solo un mero fiscalizador de las normas.

La adjudicación de bienes, regulada actualmente como mecanismo preventivo, en aquel entonces, dio lugar a muchos abusos y fraudes por lo que se vieron obligados a cambiar nuevamente.

Tuvo que ser suprimida, la adjudicación de bienes, cuando se modificare nuevamente, sancionando la Ley N° 11719.

El concordato preventivo, incorporado por la Ley N° 4156, era sin duda una solución utópica y deseada; pero normalmente dominada la tramitación por algunos acreedores condujo a verdaderas expoliaciones.

Para concluir, muy rápidamente se puso de relieve otra vez el fracaso de esta ley y volvió a comenzar circulares de los proyectos de reforma. Si bien todos hablaban de una reforma, la misma no tuvo frutos hasta 1933.

3) LA LEY N° 11077

Nuestro Código Civil no contenía reglas relativas a la insolvencia del deudor, y las leyes de quiebra regulaban sólo el problema cuando el deudor era comerciante. Así de caer en cesación de pagos, un obligado que no era comerciante no tenía ningún tipo sanción, ya que no existía la legislación de fondo, y por ello, los códigos procesales locales empezaron a reglamentar el concurso civil.

Fue, entonces esta preocupante situación del concursado civil lo que llevó a la sanción de la Ley N° 11077.

La misma, rigió varios años, hasta 1972, cuando se sancionó y entró en vigencia de la Ley N° 19551.

4) LA LEY N° 11719

Rivera (2003) continúa expresando que la Ley N° 11719 fue un significativo avance y constituyó un sólido instrumento jurídico referido al concurso, aunque en muchas oportunidades fue mal aplicado.

Restringió el voluntarismo de los acreedores dándole importantes atribuciones al juez, entre ellas homologar o no concordatos aprobados por aquellos, cuestiones que antes el juez no hacía. Por lo demás elimino la adjudicación de bienes que tantas críticas había levantado.

Claro está, desafortunadamente, que la ley estuvo desprovista de algunos desaciertos. La verificación de créditos en la junta de acreedores hacía que estas fuesen muy burocráticas e interminables, y las decisiones que se adoptaban en ellas eran tomadas muchas veces sin la necesaria reflexión. Muchas veces había imparcialidad. Otro efecto nació de la errada aplicación judicial: los tribunales admitieron que el comerciante se pudiera presentar en sucesivas convocatorias y de este modo, paralizaba los distintos pedidos de quiebra que sufría; alguno llego a presentarse diez veces en quiebra, pues ninguna sanción había desistimiento de la convocatoria; se vivía así en estado de convocatoria.

Por lo demás, nuevas corrientes doctrinarias y legislativas ponían de relieve que no era posible seguir pensando en la quiebra del comerciante individual sino, empezar a pensar ya en la crisis de las empresas.

De allí que el principio de conservación de la empresa pasó a ser considerado el eje del derecho concursal.

Todo este complejo de novedades había envejecido a la Ley N° 11719 y convencieron de la necesidad de su reforma en la que, por otra parte, ya se venía trabajando, como lo demuestran los proyectos de 1950 y 1953, y algunas leyes especiales que introdujeron algunas modificaciones con suerte varia, entre ellas la Ley N°19551.

5) LA LEY N° 19551

En los concursos, fundados en la insolvencia del deudor, entran en juego:

- Los derechos de los acreedores
- La dignidad de la persona del deudor
- La protección de la empresa como entidad social y económicamente significativa.

El derecho concursal ha ido evolucionando dando a veces prioridad a uno sobre otros (la satisfacción del interés de los acreedores cuando la quiebra era el procedimiento básico; la conservación de la empresa en la segunda mitad XX) y lo difícil que resulta después de tanto tiempo encontrar un balance entre todos ellos.

Luego de señalar que fueron respetados los principios de universalidad, colectividad de acreedores e igualdad de los mismos, apuntaba que a ellos se agregaron:

- La protección adecuada del crédito
- La conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad
- Principio inspirador comunidad y principio inspirador común en la reforma legislativa mercantil
- La mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de las crisis patrimoniales
- La actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales
- La recuperación patrimonial del concursado de buena fe, facilitándola; así como la mayor severidad para quien ha utilizado los modos legales para el abuso del crédito
- La elaboración de normas que protegieran al comercio, en general, inhabilitando temporalmente a quienes actuaron con culpa o fraude en la conducción de sus negocios
- La extensión de la responsabilidad patrimonial a quienes actuaron por el deudor, hizo que se realicen actos dolosos o infringieron normas legales imperativas, causando o agravando, aun más, la insolvencia.
- Y finalmente se expresaba que se trato de conjugar la labor de la comisión con la necesidad – reconocida por la generalidad de la doctrina – de unificar los concursos civiles con los comerciales.

En la ley era muy notoria la protección muy intensa tanto de las relaciones y de los créditos laborales. Las soluciones concretas de la Ley N° 19551 que recogieron efectos de esta orientación fueron:

- El Art. 17 que establecía el derecho del pronto pago
- El Art. 50 que disponía la prohibición de renunciar al privilegio proveniente de las relaciones laborales.
- El pronto pago en la quiebra (Art. 176)

El privilegio especial que amparaba los créditos enumerados en el Art. 265 Inc. 4 y el privilegio general enunciado en Art. 270 Inc. 1. Además los créditos por sueldos, salarios y remuneraciones enumeradas en el Art. 270 Inc. 1 quedaban excluidos de la limitación de los privilegios generales al 50 % del producido líquido de bienes.

En la continuación de la empresa fallida o de alguno de sus establecimientos, el contrato de trabajo se mantenía en las condiciones dispuestas por el derecho común, sin perjuicio de la facultad

del síndico de elección de personal (Art. 187), las prestaciones devengadas con posterioridad a la quiebra gozaban la preferencia del Art. 264 (créditos contra concurso).

En caso de enajenación del establecimiento o empresa en funcionamiento, el adquirente era considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia a su favor (Art. 189).

6) CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE SANCIONA LA LEY N° 19551

Así mismo, Rivera (2003) cita a Alegría (1975), quien opina que era necesario mejorar algunos mecanismos: La Ley N° 11719, más allá de todos los méritos que tuvo, que fueron para ese entonces, demasiados, tenía algunos defectos, que posibilitaron algunos abusos y fraudes por parte de los deudores.

Había variado la realidad político – económica: La Ley N° 11719 no se planteaba los problemas sociales de la empresa, la ubicación del trabajo como elemento fundamental, la concentración como fenómeno natural de la selección, las distorsiones de la competencia imperfecta, las necesidades de conservación de las unidades económicas útiles, el interés público comprometido y la paz social, los planes económicos, la creciente intervención del Estado en la economía y la gestión empresarial, la diversificación de los medios técnicos del crédito, el llamado deterioro de los términos del intercambio que impulsaron a nuestro país a modificar su estructura agro pastoril para dar nacimiento de la industria.

La realidad científica también había variado mucho con un notable progreso: Habían nuevas corrientes doctrinarias y legislativas que ponían en relieve que ya no era posible seguir pensando en la quiebra solamente del comerciante individual sino, además de ello en la crisis de las empresas. De allí que el principio de conservación de la empresa paso a ser considerado el eje del Derecho Concursal. Cuando se estaba en presencia de las situaciones concursales no se trataba de resolver cuestiones exclusivamente privadas entre deudor y acreedores, sino que estaba en juego el interés general de toda la gente.

El orden público y el interés general requerían nuevas tutelas específicas y amplias: Como ya dijimos, la relevancia de la empresa, generadora de bienes y servicios y de fuente de empleo, hacia que en su crisis se evidenciara un cierto interés general. Las cuestiones atinentes a estos intereses no tenían un adecuado reflejo en la Ley N° 11719.

Todos estos aspectos eran condicionantes de un cambio necesario, que, finalmente se concretó en la Ley N° 19551.

La Ley N° 19551 atribuyó poderes muy significativos a todos los jueces en la conducción del proceso concursal, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra. De todas formas, la atribución más importante fue la de homologar o no el acuerdo preventivo votado favorablemente por los acreedores.

7) NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY N° 19551

Siguiendo con el texto de Rivera (2003), expresa que era claro que en 1995 la Ley N° 19551 requería una urgente modernización, pues había mediado un evidente cambio de las circunstancias económicas. Así podemos señalar:

- El retraimiento del “Estado empresario”, lo que se vio evidenciado en la política de privatizaciones
- Una significativa libertad para el juego de las leyes de mercado
- El Derecho Laboral de corte rígidamente garantista que existía en la República Argentina era cuestionado desde distintos sectores que propiciaban su flexibilización
- A partir del plan de convertibilidad se redujo la inflación a niveles equivalentes a los de los países desarrollados.

Este aspecto hay que tenerlo en cuenta especialmente, pues durante la vigencia de la Ley N° 19551 el concurso preventivo era el medio de “diferir” el pasivo en el tiempo. De modo que la confluencia de “plazo” e “inflación” contribuían a solucionar las crisis empresarias; en realidad lo que producía era un traslado de crisis del deudor a los acreedores que aceptaban la licuación de los créditos a tenor de la inflación.

8) LA LEY N° 24522

La Ley N° 24522 ha respetado la estructura de la Ley N° 19551. De modo que contiene:

- normas generales sobre los sujetos
- la reglamentación definitiva del procedimiento preventivo (concurso preventivo) y de la quiebra

- los acuerdos pre concursales ahora bajo la denominación de “acuerdos preventivos extrajudicial”
- disposiciones generales y comunes a ambos procedimientos, incluidas en las normas procesales.

Esto no quiere decir que la reforma haya sido menor o de pura forma. Lo que sucedió con la sanción de la Ley N° 24522 es que dentro de la misma estructura, que se mantuvo a lo que se tenía antes, se introdujeron algunos cambios que por su gran importancia modificaron no el fondo, sino el espíritu de todo el ordenamiento.

La Ley N° 24522 da un rol más activo a los acreedores y, paralelamente, se reducen los poderes del juez. La continuación de la empresa en el concurso preventivo se persigue a través de otros mecanismos, y en la quiebra pasa a ser una solución excepcional, se permite revisión de aspectos de las relaciones laborales, el acuerdo preventivo causa la novación de las obligaciones, se prevé el acuerdo extrajudicial, etc.

Sobre todo se trata de dar instrumentos para cambiar una concepción: el concurso preventivo no es exclusivamente el modo de diferir los pasivos, sino que:

1. Debe ser un período en el cual la ley brinda al deudor la posibilidad de reestructurar su empresa para convertirla de una unidad deficitaria en una unidad superavitaria
2. El concurso preventivo puede terminar en la cesión de la empresa a un tercero, lo que se logra a través de un procedimiento del salvataje, comúnmente conocido como “cramdown” (Art. 48)

En este sentido se orientan varias de las reformas introducidas a la Ley N° 24522:

- La suspensión de los efectos del convenio colectivo
- La propuestas de acuerdo por categorías
- La irrenunciabilidad del privilegio de los trabajadores
- La novación de los créditos por la homologación del acuerdo que tiende a cristalizar el pasivo y facilitar la obtención de crédito post concursal
- El acuerdo de grupos, que facilita procesos de reorganización, a través de escisiones, fusiones, constitución de sociedad con los acreedores, etc.
- Posibilidad de que terceros o acreedores hagan ofertas de acuerdo preventivo, con el correspondiente cambio de la titularidad accionaria si el acuerdo obtuviere la mayoría legal, denominado como se dijo anteriormente Cramdown(Art. 48)
- La prescripción de los créditos no verificados a los dos años de apertura del concurso preventivo.

9) LA LEY N° 26684

Mediante la Ley N° 26684, publicada en el Boletín Oficial el 30 de junio de 2011, que es de la cual se está haciendo el trabajo de investigación, se reformó la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24522.

El propósito de la reforma introducida por esta ley es crear distintos mecanismos para asegurar la continuidad de la explotación de la empresa ya sea esté en concurso o en quiebra, protegiendo de este modo a todos los empleados, los proveedores y los activos de dicha empresa. Es por eso que también cambió su composición, la cual incluye la participación de algunos trabajadores.

Mediante esta reforma, se hizo que los dependientes de la empresa concursada o en quiebra adquieran mayores derechos en el concurso o la quiebra.

En términos generales:

1. los trabajadores tienen derecho de designar a un representante que forme parte del Comité de Control;
2. los trabajadores organizados mediante una Cooperativa de Trabajo tienen derecho a competir por la adquisición de la concursada en el proceso de *cramdown* o en la liquidación en la etapa de quiebra, para lo cual además pueden compensar el precio ofrecido con los créditos laborales de sus integrantes
3. la Cooperativa de Trabajo tiene facultades para requerir al juez del concurso o la quiebra la suspensión por el término de dos años las ejecuciones de prenda e hipoteca; y la Cooperativa de Trabajo puede ser designada como administrador de todos los bienes de la empresa en concurso o quiebra.

Con esta nueva reforma del 2011, se modificaron muchos aspectos que debían ser tratados. Pero las principales modificaciones de la Ley de Concursos N° 24522 introducidos por la Ley N° 26248 son las siguientes:

En la presentación del pedido de concurso preventivo se deberá incluir información sobre la situación de los trabajadores de la empresa (Art. 14).

La celebración de la audiencia informativa se deberá notificar a todos los trabajadores de la explotación concursada mediante una publicación en el establecimiento en el cual prestan servicios (Art. 14).

Se reinstala el “Comité de Control” para las diferentes etapas del concurso y quiebra, y los trabajadores tendrán representación en dicho comité (Arts. 14, 42, 45 y 201). Tema del cual nos ocuparemos más adelante.

Se amplían los alcances del pronto pago laboral. Además, se deberá constituir una reserva del 3% del ingreso bruto mensual de la concursada para que el síndico pueda distribuir a los acreedores laborales fondos en forma anticipada (Art. 16).

Se deroga la suspensión del devengamiento de intereses de los créditos laborales (Arts. 19 y 129).

Se deroga la suspensión de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo y estatutos particulares por la declaración del concurso y/o de la quiebra (Art. 20).

Se incorpora a la “Cooperativa de Trabajo” como un nuevo sujeto en el concurso y la quiebra con facultades para competir en la compra de las acciones o cuotas representativas del capital en el *cramdown* (Arts. 48 y 48 bis).

El juez podrá ordenar la continuación de la explotación de la empresa a pedido de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en una cooperativa o, que esta se encuentre en formación. El pedido podrá ser efectuado al síndico o al juez del concurso (Art. 189).

La continuación de la explotación de la empresa deja de tener carácter excepcional. Quienes toman a su cargo la empresa tienen derecho a incurrir en nuevos pasivos para el giro de la empresa en la medida que sean informados por el síndico como “mínimos y necesarios” y autorizados por el juez de la quiebra (Art. 190).

Los acreedores hipotecarios o prendarios podrán requerir el cobro de sus créditos en la medida que exista una resolución firme que acredite su carácter de titulares de dichas garantías. Sin embargo, a pedido de la Cooperativa de Trabajo, el juez podrá suspender la ejecución de cobro por un plazo de dos años (Art. 195).

Establece el pago por la sindicatura de las deudas que tengan garantía hipotecaria o prendaria no vencidas a la fecha de la quiebra en la medida que tales acreedores cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario (Art. 195).

La modificación del Art. 199 hace responsable al comprador de la empresa, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, cuando el adquirente hubiera tenido a su cargo la

continuación de la actividad empresaria decidida por el juez de la quiebra. Diferente es la situación de las Cooperativas de Trabajo, a las que en esta situación se les aplica la ley que regulan a las cooperativas.

La nueva redacción del Art. 213 parecería sostener que una Cooperativa de Trabajo es la única persona o ente legitimada para la compra directa de los activos de la fallida. (Rivera, 2003)

Ahora bien, en los dos Capítulos siguientes se desarrollarán únicamente los cambios que se refieran al Comité de Control.

CAPITULO III: COMITÉ DE CONTROL EN EL PROCESO CONCURSAL

1) CONCURSO PREVENTIVO

Bajo el régimen de la Ley N° 24522 aparecía por primera vez la figura consistente en el Comité de Acreedores. Se incluyó a los acreedores con una participación más activa dentro de proceso concursal.

Con la sanción de la Ley N° 26086, la constitución de este Comité Provisorio de Acreedores quedó eliminada en razón de que la mencionada norma legal dispuso reemplazar el texto del inciso 11, incluyendo en éste nuevas tareas encomendadas al síndico, sin reemplazar ni desplazar la numeración para mantener la vigencia del Comité Provisorio de Acreedores.

Conviene recordar que dicho organismo tiene de conformidad al Art. 260 de la Ley Concursal, la facultad de controlar todo el proceso del Concurso Preventivo y la nueva relación que deberá establecerse entre los representantes de los acreedores, si deciden incorporarse, con los delegados de los trabajadores en relación de dependencia.

Para comenzar el análisis del tema, se transcribirán todos aquellos artículos referidos al comité de control, que es el tema que nos atañe y nos interesa, tanto de la Ley N° 24522 como así también de la Ley N° 26684, únicamente referidos al Concurso Preventivo y a partir de ello se realizarán los comentarios pertinentes.

Ley 24522	Ley 26684
	ARTICULO 4° — Incorporase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus

	<p>modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:</p> <p>13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.</p>
--	--

El art. 14 versa sobre las disposiciones y contenido de la resolución de apertura que dicta el juez.

Desde este momento, en dicha resolución el juez establece la constitución de un comité de control (Ver Anexo B), el cual se agrega a través del inciso N° 13, cual no se leía en la Ley 24522. Este comité de control se integrara por:

- Tres acreedores quirografarios de mayor monto
- Un representante de los trabajadores de la concursada, que serán elegidos por los trabajadores.

Si bien la Ley no señala que éste Comité tiene carácter provisorio, esta característica surge de lo dispuesto por el Art. 260, en su nueva redacción. Sus funciones serán de información y consejo. Estas funciones de las que se habla, se detallarán oportunamente más adelante en otro capítulo cuando nos refiramos específicamente al comité de control y no a los cambios sufridos.

Mediante la incorporación de este inciso se supera el error en que se incurriera al tiempo del dictado de la Ley N° 26086 de la que había derivado la desaparición del primer ‘Comité de Acreedores’ a pesar de que se mantuvieron los dos siguientes.

Lo que sucedió fue, que cuando se hizo la redacción con la modificación de la Ley N° 26086, se substituyó el inciso, importando así la derogación del texto anterior. Eso significaba que se había eliminado la constitución de un comité provisorio, en ese entonces, de acreedores en la resolución de apertura, pero no fue así, ya que posteriormente en el Art. 260, se sigue remitiendo en su Inc. 6, al comité provisorio de acreedores, del Art. 14 Inc. 11, el cual, en la nueva redacción borraría toda referencia a dicho comité.

Luego del análisis, se entendió que fue un error del legislador, que se habría omitido, en vez de sustituir el texto de la ley anterior, se agregó un nuevo inciso al Art. 14.

Si bien la ley alude a la conformación de un "Comité de control", pudo haber sido elegida tal denominación para evitar la de "Comité de acreedores", ya que parecería que su integración no se encuentra limitada a quienes posean créditos, sino que incluye a los trabajadores aunque no tuvieran crédito alguno.

Al tener asignadas funciones de vigilancia y de consulta, y al no atribuirle tarea concreta ni diversa de las anteriores, la reforma se limita al nombre y a su integración.

Es evidente que si el comité debe ser elegido por los trabajadores, su integración dependerá de la voluntad y decisión de aquéllos.

En la práctica el comité ha tenido poca relevancia ya que son escasos los supuestos en los que se integra y funciona.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTÍCULO 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p>Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los Artículos 245 a 254 de la</p>	<p>ARTICULO 5° —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p>Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los</p>

<p>Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.</p> <p>Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.</p> <p>Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por DIEZ (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes.</p> <p>Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p> <p>La autorización se tramita con audiencia del</p>	<p>artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.</p> <p>Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.</p> <p>Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.</p> <p>En todos los casos la decisión será apelable. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.</p> <p>No se impondrán costas al trabajador en la</p>
--	--

<p>síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección, de los intereses de los acreedores.</p>	<p>solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.</p> <p>Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de</p>
--	---

	<p>constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.</p>
--	--

No se ven cambios fundamentales en este Art., más que nada, un cambio de denominación, de “Comité de Acreedores” a “Comité de Control”.

Fundamentalmente, el art. 16 detalla los actos prohibidos, el pronto pago de los créditos laborales y los actos sujetos a autorización.

En este último apartado, nos comenta que la autorización debe ser tramitada en audiencia ante el síndico, pero ya no más por el comité de acreedores, si no que ahora, tramitará conjuntamente con el síndico, el nuevo comité de control.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTÍCULO 29.- Carta a los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo</p>	<p>ARTICULO 8° — Modificase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso,</p>

<p>14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.</p> <p>La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.</p> <p>La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.</p>	<p>incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores. La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos. La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.</p>
--	--

Acá se ve, una nueva intervención del comité de control. (Ver Anexo B). En la ley 24522, el comité de acreedores no recibía ningún tipo de información acerca de la apertura del concurso y la fecha hasta la cual los acreedores iban a poder verificar su crédito.

Con las nuevas modificaciones, el síndico, no solo denuncia la apertura del concurso ante los acreedores, sino también ante ellos y en ese mismo momento, denuncia ante ellos la fecha hasta la cual los acreedores deben verificar su crédito.

Entonces, con esta nueva intervención, tenemos nuevos destinatarios de la correspondencia que debe remitir el síndico. Lo que a primera vista parece importante o significativo, analizándolo mas, aparenta carecer de razón de ser y es absolutamente innecesaria. Si el comité de control se encuentra integrado por "acreedores" éstos recibirán la carta remitida por el síndico como tales. Si no lo fueran, por el cargo que ejercen deberían conocer los datos que se informan por correspondencia desde que desempeñan una función de información y asesoramiento que voluntariamente aceptaron como consecuencia de la elección de sus pares.

Ley 24522	Ley 26684
	ARTICULO 10. — Modificase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará

<p>ARTÍCULO 42.- Resolución de categorización. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.</p> <p>Constitución del Comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del Comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité.</p>	<p>redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 42: Resolución de categorización. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.</p>
--	---

El Art. 42 en su segundo apartado, establecía por primera vez la conformación de un comité provisorio de acreedores, el cual era integrado por un acreedor de cada categoría, necesariamente el de mayor monto de cada categoría. Luego de las modificaciones que produce la nueva ley, el comité de control quedará conformado por:

- Un acreedor de mayor monto de cada categoría
- Dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores.

Este comité de control se agregara al comité que ya se estableció en el Art. 14, inc. 13., quedando así:

- Un acreedor de mayor monto de cada categoría.
- Tres representantes de los trabajadores de la concursada, que no necesariamente tienen que ser acreedores.

Si el juez lo estima pertinente, dependiendo los distintos casos, puede disminuir la cantidad de representantes de trabajadores cuando la nomina de empleados así lo justifique, siempre se debe adaptar la norma a cada caso de concurso.

El Art. 42, ya modificado, nada aclara sobre que ese comité de control, sea provisorio, pudiendo pensar que es el definitivo, pero esto no es así. Si nos remitimos al Art. 45, este nombra la integración de un comité de control, pero en ese caso, si agrega el adjetivo de “definitivo”, lo cual hace que éste sea provisorio.

En conclusión, pueden llegar a haber tres representantes de trabajadores, pero ciertamente esta nueva incorporación dependerá de que el número de trabajadores sea suficiente y de que éstos decidieran elegir a sus representantes, ya que la participación es voluntaria.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTÍCULO 45 - Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial o administrativa en el caso</p>	<p>ARTICULO 11. — Modificase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial,</p>

<p>de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente. La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:</p> <p>a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.</p> <p>b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.</p> <p>c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.</p> <p>Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de</p>	<p>o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente. La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:</p> <p>a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;</p> <p>b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;</p> <p>c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37. Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación.</p> <p>Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación</p>
---	---

<p>la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma. El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración de comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital. Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad, a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.</p>	<p>del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma. El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada. Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.</p>
---	---

Lo que hacía el Art. 45, era establecer definitivamente un comité de acreedores (Ver Anexo B), quedando luego de la modificación, conformado definitivamente el comité de control. Es decir, con este comité se reemplaza al provisorio del cual se habló en el Art. 42, anteriormente.

Aclara, que los representantes de los trabajadores, seguirán siendo parte de ese comité de control.

Este es el Art. que nos especifica, que el comité de control del Art. 42 (que nada decía acerca de su permanencia acotada en el tiempo) es provisorio, ya que acá lo hace definitivo.

En la audiencia que se lleve a cabo 5 días antes del fin del periodo de exclusividad, dicho comité deberá estar presente

Se armoniza el texto con el de los arts. 14, inc. 13 y 42, y se dispone la permanencia en el comité que actuará como controlador del acuerdo que se homologue, de los representantes de los trabajadores de la concursada que integraron el Comité que se sustituye en esta ocasión.

Nada se dice respecto del plazo o modo de elección de los representantes, aunque los que fueran elegidos permanecerán en funciones mientras los propios trabajadores no decidan su reemplazo (art. 260 "in fine" LC).

Va de suyo que el derecho a incorporarse en el comité podrá ser ejercido en cualquier momento y sin perjuicio de que no se hubieran integrado los anteriores.

Prat (2012), en su blog personal, critico fuertemente la Ley N° 26684, diciendo que en la conformación del Comité Definitivo de Control conforme el artículo 45 de la Ley N° 24522, hay un vacío legal. La Ley le otorga facultades al Juez para determinar el mecanismo de selección. Hay límites cualitativos, no cuantitativos. Los trabajadores deben estar equilibradamente representados en el mismo.

Haciendo alusión al caso caratulado “VITAL SOJA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” (Reg. 6490/09) – CNCOM – SALA C- 24/04/2.012, opinó que en ese caso, el Magistrado de Primera Instancia omitió respetar la representación proporcional entre trabajadores agremiados y no agremiados sin que existan razones objetivas que justifiquen la discriminación. A saber: de los 93 trabajadores, sólo 33 están agremiados y el Juez otorgó 2 representantes a los agremiados y 1 representante a los que no lo estaban.

La concursada- “Vital Soja S.A.” –apeló la resolución judicial que estableció el modo en que habría de conformarse el Comité Definitivo de Control previsto en el artículo 45 de la Ley N°24.522.

La apelante se agravia por cuanto, según sostiene, el a quo aplicó un mecanismo para la elección de los miembros de ese comité que no se encuentra establecido en la ley. Sostiene además,

que dicha Ley fue aplicada en forma retroactiva, violando actos consolidados. A la fecha no se sabe cómo la Cámara considerará no conducentes estos agravios.

Finalmente, conforme luce en la Sentencia definitiva, criticó el criterio empleado por el magistrado al diseñar el mecanismo en función del cual habrían de ser elegidos los representantes de los trabajadores.

2) QUIEBRA

Siguiendo con el mismo formato, se transcribirán todos aquellos artículos referidos al comité de control, que es el tema que nos atañe y nos interesa, tanto de la Ley N° 24522 como así también de la Ley N° 26684, únicamente referidos a la Quiebra y a partir de ello se realizará el comentario pertinente.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTÍCULO 201.- Comité de acreedores. Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.</p>	<p>ARTICULO 25. — Modificase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 201: Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría</p>

	de capital designen los integrantes del comité.
--	--

En este Art. mucho no se puede comentar, ya que solo se aprecia el cambio de palabra de “comité de acreedores” como era con la ley anterior a “comité de control” como es en la última ley promulgada.

Dicho artículo, establece que el síndico deberá promover la constitución de un comité de control (Ver Anexo B), quien se encargara de ser el controlador de toda la etapa liquidatoria. Etapa en la cual, el sindico debe realizar la liquidación definitiva de los bienes, es decir, hacer efectivo (dinero), todos los bienes del fallido para que con el producido se pueda cancelar los pasivos según el orden de los privilegios fijado por la ley y a prorrata los pasivos de los acreedores quirografarios, es decir pagar a los acreedores.

El síndico es quien desempeña el rol de liquidador en la quiebra, pero su labor está sujeta al control del comité de control.

CAPITULO IV: LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONTROL

En este capítulo, si bien seguiremos con el mismo formato, se aboradará aquellas funciones que tiene el comité de control como tal.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTICULO 260.- Controlador. Comité de acreedores. El Comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de TRES (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.</p>	<p>ARTICULO 31. — Modificase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 260: Controlador. Comité de control. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido</p>

<p>El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.</p> <p>Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a CUATRO (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.</p> <p>El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del Artículo 60.</p> <p>La remuneración del comité, si se previera</p>	<p>para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo. El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.</p> <p>El comité deberá emitir opinión para</p>
--	--

<p>ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.</p> <p>El comité provisorio previsto en el Artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.</p> <p>Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al MEDIO POR CIENTO (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.</p> <p>Remoción. Sustitución. La remoción de los</p>	<p>el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60. La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas. El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo. Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los</p>
--	--

<p>integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el Artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.</p>	<p>que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra. Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.</p>
--	--

El Art. 260 es un artículo de suma importancia en nuestro trabajo ya que nos marca todas y cada una de las funciones, de los derechos y de las obligaciones que tendrá el comité de control a lo largo de todo el proceso concursal, ya sea en el Concurso Preventivo o en su caso si corresponde en la Quiebra.

El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo, y funciona únicamente cuando nos encontramos en un concurso preventivo, pero que aun no se tiene el acuerdo de cumplimiento definitivo.

Será definitivo cuando nos encontremos con el acuerdo de cumplimiento homologado y cuando estemos en quiebra.

Dicho comité se encargará básicamente de dos cosas:

- Controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo
- Controlador necesario en la etapa de la liquidación en la quiebra.

Como bien ya se ha explicado en los distintos artículos anteriores, el comité de control está formado por los acreedores de mayor monto de cada categoría, es decir, que habiendo todas las categorías mínimas de ley (privilegiados, privilegiados laborales y quirografarios) deberán haber tres

acreedores. Asimismo, estará integrado por tres representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida, no necesariamente deben ser acreedores.

Cuando el concursado presente la propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control.

Este comité, es el que reemplaza al provisorio que ya existía. Dicho comité mantendrá sus mismas funciones por más que se declare una quiebra indirecta luego de fracasado el concurso preventivo o incumplimiento del acuerdo. En este último caso, el comité de control de la quiebra será el mismo que el deudor presento en el acuerdo preventivo que fracasara. En el caso de una quiebra directa, como bien ya se dijo anteriormente (Art. 201), deberá dentro de los diez días contados a partir de dictada la resolución general, el síndico deberá conformar el comité de control.

Para el cumplimiento de sus funciones, el comité, ya sea que se esté hablando de provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo:

- puede requerir información al síndico y al concursado;
- exigir la exhibición de libros; registros legales y contables;
- proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado;
- solicitar audiencias ante el juez interviniente;
- cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede:

- proponer medidas,
- sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes;
- exigir información a los funcionarios del concurso;
- solicitar audiencias al juez interviniente;
- cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Se entiende implícitamente atribuidas también cualesquiera otras que, razonablemente, pudiesen considerarse imprescindibles para el cumplimiento de dichos roles. (Rouillon, 2006)

Los integrantes del comité, deberán informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, con el modelo de una rendición de cuenta, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses.

Cuando estemos presente en una quiebra, la rendición será mensualmente, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente. Esta última expresión no es muy clara, pero se entiende que el informe estará a disposición de todos los acreedores en el domicilio procesal constituido por el comité; ello no excluye la exteriorización del informe en el expediente sino que exime de presentar copias en un número suficiente como para todos los acreedores. Aquel acreedor que desee tener copia del informe lo requerirá en ese domicilio ad litem del comité.

El comité, además, deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhabilitación de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Rouillon (2006) comentando la Ley N° 24522 dice que dicho órgano tiene derecho a una remuneración. El sistema de remuneración se aclarara a continuación:

- la de los integrantes de los comités, ya sea provisorio o definitivo, pero en el concurso preventivo, estará regulada en el acuerdo,
- en caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas. Su importe debe ser tenido en cuenta a fin de no afectar al máximo que puede destinarse a los funcionarios y profesionales en la quiebra liquidativa. Será un gasto de conservación y justicia,
- la de los asesores profesionales de los integrantes del comité de control será también fijada por el juez, atendiendo al desempeño cumplido y la labor realizada. El conjunto de las retribuciones reguladas a ellos tiene un límite máximo del 0,5% de los créditos de los miembros del comité, como así también un límite mínimo de un sueldo del secretario del juzgado concursal. También será gasto de conservación y justicia cuando el juez los hubiese autorizado. De lo contrario, los gastos que se incurran en el proceso concursal en asesores contratados, estarán a cargo de los acreedores que conforman el comité.

Una de las atribuciones más importantes de los integrantes del comité, es el poder contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro funcionario que considere conveniente, para que lo ayude en su tarea.

Como ya se explicó anteriormente, los gastos que esto genere, serán cargados al concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Esta atribución, suele ser considerada peligrosa, y no sin razón, ya que podría hacer incrementar el costo del proceso concursal.

La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255 para los síndicos. Son causas de remoción de los integrantes del comité de control:

- la negligencia,
- falta grave
- mal desempeño de sus funciones.

La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, los integrantes del comité de control cesan en sus funciones en todos los concursos en que intervengan. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de integrante de comité de control durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el integrante del comité de control de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

Actualmente es muy criticado que se hayan mantenido cuatro comités de control: el designado en el auto de apertura, después de aprobada la categorización de acreedores, al homologar el acuerdo y el de control en la liquidación. Rouillon (2012) se remite a Alegría (2011), quien en la "Reunión de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores de la Nación" expresó: "Varios autores

se preguntan si no sería mejor que hubiera uno solo, máxime cuando es difícil que alguno se haga cargo”.

Ley 24522	Ley 26684
ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.	ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.

Primero, se advierte que el legislador omitió el cambio de denominación del nuevo Comité. Se ve que lo dejó escrito con su nombre antiguo, y no con el nuevo nombre de Comité de Control.

Cuando estemos en presencia de pequeños concursos y quiebras, hay cosas respecto del comité de control que cambian.

Sera pequeño concurso o quiebra cuando se verifique alguno de los siguientes requisitos:

- que el pasivo denunciado no alcance la suma de \$100.000.-
- que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios.
- Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia

En esos casos no será necesario, sino optativo, la conformación de los comités de acreedores. Actualmente, en pequeños concursos no se ve la conformación de comité de control. (Art. 288)

La experiencia de los años de aplicación de la ley ha demostrado que en los concursos de gran magnitud, es donde han funcionado los comité efectivamente, sea el caso de ATC, Supercanal,

Sociedad Comercial del Plata, entre otras, pero también, nos muestra que en algunos casos los integrantes de esos comités han sido acreedores extranjeros que tienen una experiencia que proviene de sus países; así en los EEUU, el comité es quien suele negociar directamente el acuerdo con el deudor sometido a un proceso de reestructuración.

Ley 24522	Ley 26684
<p>ARTICULO 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de acreedores propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p> <p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule</p>	<p>ARTICULO 32 - Modifica el artículo 262 en los siguientes términos:</p> <p>ARTICULO 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p> <p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule</p>

los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.	los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.
--	--

Este Art. no sufrió casi modificaciones, sino como hemos dicho anteriormente en otros artículos, solo cambió la denominación.

El Art. 262, versa acerca de que los integrantes del comité de control conformarán una terna de evaluadores, sobre la cual el juez elegirá a uno. Estos evaluadores son los encargados de las valuaciones de las acciones o las cuotas representativas del capital.

Podemos distinguir al efecto las siguientes clases de comité de control:

- En el concurso preventivo:
 1. Primer Comité Provisorio de Control (Art. 14)
 2. Segundo Comité Provisorio de Control (Art. 42)
 3. Comité Definitivo de Control (Art. 45)
- En la quiebra: Comité Definitivo de Control.

CONCLUSIÓN

Como conclusión, atendiendo a lo que se refiere al Comité de Control, se puede decir que las modificaciones efectuadas el año pasado son positivas y traerán con el pasar de su aplicación buenos resultados.

El nuevo texto legal modifica al anterior Comité de Acreedores convirtiéndolo en un órgano de control, y cabe destacar que a pesar de ese cambio de denominación se mantiene las mismas funciones del anterior organismo.

Primordialmente, la nueva Ley requiere que se informe de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada con la periodicidad que se indique en el acuerdo.

Denominar Comités de Control, en lugar de Comités de Acreedores, alude a que el propósito de estos órganos del concurso, es controlar el desenvolvimiento del proceso, más que jerarquizar la función de vigilancia en interés de los acreedores.

La Ley modificada da una participación muy importante a los trabajadores en lo que es el control de todo el proceso concursal. Cabe destacar que es muy importante, que dichos trabajadores no necesariamente tienen que ser acreedores del fallido. También, con esta participación de los trabajadores en el proceso concursal se quiere lograr algo muy importante y es la continuidad de la explotación comercial que está en cesación de pagos, dejándola en manos de éstos. Esto no es un dato menor y es de suma importancia remarcarlo: la posibilidad de que los trabajadores continúen en la empresa.

A nuestro parecer, el Nuevo Comité de Control presenta como inconveniente la posibilidad de ser conformado por un número par de integrantes, ya que si lo integrara un número impar facilitaría la toma de decisiones.

Como el inconveniente recién expresado, se han producido varios, en lo que se refiere a la interpretación de la ley. Estamos seguros que se resolverán tras el dictado de distintas doctrinas con el pasar del tiempo sumado a los distintos fallos que sienten jurisprudencia.

Pensamos, a nuestro humilde entender, que la modificación de la Ley a la cual nuestro trabajo se refiere produce solo buenos efectos.

BIBLIOGRAFIA

Decreto Ley de Concursos N° 19551 de 1972

Ley de Quiebras N° 4156 de 1902

Ley de Quiebras N° 11719 de 1933

Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 de 1995

Ley de Concursos y Quiebras N° 26684 de 2011

RIVERA, Julio Cesar (2003). *Instituciones del Derecho Concursal*. Tomo 1, Santa Fe, 2° Edición, Editorial Astrea.

RIVERA, Julio Cesar (2003). *Instituciones del Derecho Concursal*. Tomo 2, Santa Fe, 2° Edición, Editorial Astrea.

ROUILLON, Adolfo A. N. (2006) *Régimen de Concursos y Quiebras – Ley N° 24522*, Ciudad de Buenos Aires, 15° Edición en adelante, Editorial Astrea.

ROUILLON, Adolfo A. N. (2012) *Régimen de Concursos y Quiebras – Ley N° 24522*, Ciudad de Buenos Aires, 16° Edición en adelante, Editorial Astrea.

RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, (2012) *Ley de concursos y quiebras – Santa Fe, 4° Edición actualizada*, Editorial Rubinzal-Culzoni.

RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, (2011) *Ley de concursos y quiebras -24522- comentada y actualizada según las leyes 25589, 26086 y 26684*. Tomo I, Ciudad de Buenos Aires, 3° Edición, Editorial Abeledo-Perrot.

Páginas Web Consultadas:

SANTOPINTO, Sabrina,
http://www.puntojus.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1905:nueva-ley-de-quiebras-cooperativas-quieren-dejar-de-ser-socios&catid=168:seccion-justicia, [Abril, 2012]

CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO,
<http://www.aciamericas.coop/Argentina-Nueva-Ley-de-Quiebras>, [Abril, 2012]

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MERCEDES, <http://www.camercedes.org.ar/Noticias/Noticia/138/Ley-26684-modificatoria-de-la-ley-de-Concursos-y-Quiebras>, [Abril, 2012]

MENDIBURU, Natalia, http://moodle.fce.uncu.edu.ar/file.php/70/DERECHO_CONCURSAL_CICLO_2012/Cuadro_comparativo_Reforma_LCQ_06-2011-Mendiburu.pdf, [Abril, 2012]

LA LEY, <http://www.laley.com.ar/usersherrera/transmaritima+concrev+fallo>, [Abril, 2012]

PRAT, Adela, <http://www.adelaprat.com/2012/07/en-un-concurso-preventivo-la-camara-comercial-fija-pautas-para-la-conformacion-del-comite-de-control-a-los-efectos-de-que-el-juez-vuelva-a-dictar-resolucion-omision-del-magistrado-de-respetar-la-rep/> [Agosto, 2012]

EL DIAL, <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2012/07/31/concurso-preventivo-comite-de-control-conforme-art-45-de-la-ley-24522-texto-segun-ley-26684/> [Agosto, 2012]

ANEXO A

DOCTRINA

- 1) Artículo extraído de http://www.puntojus.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1905:nueva-ley-de-quebras-cooperativas-quieren-dejar-de-ser-socios&catid=168:seccion-justicia, [Abril, 2012]

Artículo publicado el 5 de Junio en el Diario BAE, por Sabrina Santopinto

“NUEVA LEY DE QUIEBRAS: COOPERATIVAS QUIEREN DEJAR DE SER SOCIOS”

Lunes, 06 de Junio de 2011 12:08

Finalmente la cámara de senadores aprobó por unanimidad el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, pero se espera que la semana próxima se avance sobre un proyecto “correctivo” que busca que las cooperativas puedan “tener trabajadores en relación de dependencia”. La iniciativa es resistida por las cooperativas.

“La media sanción que llegó de Diputados confunde la venta de una empresa en quiebra, con la venta de una empresa en salvataje”; así la senadora Liliana Negre de Alonso sostiene la importancia de evitar ciertos problemas de interpretación que pueden surgir en base al texto de la nueva ley de Concursos y Quiebras y avanza sobre un proyecto correctivo que será analizado próximamente en Diputados.

La recientemente aprobada legislación genera ciertas controversias en distintos sectores que señalan algunos puntos grises en la ley dado que, según lo cataloga el ex juez comercial Eduardo Favier Dubois “son buenas las intenciones de la ley, pero no terminan de plasmarse correctamente dado que había cierto desequilibrio de poder entre las empresas y los trabajadores al momento del concurso o la quiebra, y al tratar de restablecerse el equilibrio, la ley se pasó para el otro lado”.

Lo cierto es que la nueva ley pone un manto de legalidad sobre el sistema de fábricas recuperadas,

dado que reconoce a las cooperativas de trabajo como sujetos jurídicos en los procesos de quiebra. En este contexto, el Congreso nacional buscó acompañar una realidad instalada en el país a partir de la crisis de 2001, cuando la situación de las cooperativas de trabajo que buscaban hacerse cargo de las empresas en estado de cesación, era analizada por la justicia caso por caso. Ante esta nueva legislación, las cooperativas cuentan con las herramientas legales para poder afrontar el desafío de dar continuidad a la fuente laboral.

En este marco, fue presentado un nuevo proyecto “correctivo” que busca, entre otros puntos, “proteger a aquel trabajador que no se quiera integrar a la cooperativa, dado que no puede ser obligado a ingresar como socio, y para este caso se busca habilitar a las cooperativas a que lo sigan teniendo pero en relación de dependencia”. Este punto fue rechazado de plano por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo desde donde se dará inicio la semana próxima, a una rueda de consultas para frenar este proyecto dado que -según lo consideran- “en este momento las cooperativas no tienen el impacto de la carga laboral, porque son todos socios, son monotributistas” y según lo manifiesta José Sancha, presidente de la CNCT “de esta manera habría trabajadores de primera, y trabajadores de segunda”.

MODIFICACIONES

En conversación con BAE, Marcela Masellari, abogada de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, explica que dentro de las principales modificaciones a la ley se destacan cuatro puntos primordiales: en primer lugar “se le da a los trabajadores establecidos en cooperativas una moneda de quiebra indemnizatoria, esto es que frente al llamado salvataje o crandown los trabajadores puedan utilizar lo que se les debe de indemnizaciones para adquirir las acciones, sin necesidad de contar con el efectivo en la mano”.

“No estamos hablando de que los trabajadores van a salir a mansalva a quedarse con las fábricas. Los trabajadores se quieren hacer cargo cuando es necesario para poder continuar con sus fuentes de trabajo”, explica la abogada en referencia a la resistencia impuesta por el sector empresario y las entidades bancarias.

Este punto se concatena con una de las modificaciones más significativas de la legislación dado que los trabajadores podrían, a través de sus créditos laborales –que serán calculados conforme a la indemnización completa que establece la Ley de Contrato de Trabajo- adquirir la compañía sin necesidad de intentar acceso a un crédito bancario o de reunir en dinero en efectivo. Ante esto, Masellari señala que “anteriormente se le pagaba al trabajador el 50% de lo adeudado, por estar la empresa en quiebra; ahora van a cobra el 100%, más los intereses, como cualquier acreedor”.

En tercer lugar, se establece que el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias

por un plazo de hasta dos años, a pedido de la cooperativa. En este plano las empresas y entidades bancarias pusieron especial resistencia, y ante esto Masellari explica que “se ha demostrado que en todos los casos en que las cooperativas se hicieron cargo y había hipotecas, los trabajadores las pagaron. No van a estafar a los bancos, sino que piden tiempo para organizarse sin tener sobre sus espaldas el terror de que venga el banco y les remate”.

Por último se estipula la creación de un Comité de Control integrado por un representante de los trabajadores a quien el sindico y el juez van a tener que informar sobre los pasos que se siguen en el proceso dado que “en los concursos es donde se producen las grandes estafas y vaciamientos”, sentencia Masellari.

FALTA DE CONTROL

Como era de esperarse tanto la nueva ley, como el proyecto correctivo, traen ciertas resistencias o disconformidades en referencia a determinados aspectos que se buscan pulir. En este marco, Dubois señala un déficit en la norma en lo que refiere a la falta de mecanismos de control, dado que “muchas veces, por ejemplo, hay un negocio donde el propio dueño se pone al frente de una cooperativa, que termina siendo una entidad ficticia”. Asimismo, sostiene que “las cooperativas de trabajo tienen un serio problema de democracia interna, dado que es algo que toman unos pocos y se impone al resto de los trabajadores, por lo que terminan siendo, muchas veces, negocios muy personales o de evasión; nadie pone capital porque si alguien aporta 100 pesos y ora persona 1 peso, ambos tienen el mismo poder de voto”.

Ante estas zonas grises, el abogado que preside el Instituto Argentino de la Empresa Familiar, sostiene que la ley mejora la situación de los trabajadores, pero carece de un equilibrio adecuado, y apunta a la necesidad de que se avance sobre un trabajo de mayor regulación.

Lo cierto es que la norma, que logró la aprobación unánime de los 47 senadores presentes en la sesión, significa un importante logro en la lucha por la defensa de las fuentes de trabajo. “Antes concursar y quebrar era una pavada, ahora van a tener que pensarlo muy bien porque corren el riesgo de que el trabajador se quede con la fábrica”, advierte la representante legal de la CNCT. Así, la esperada reforma de la ley de Concursos y Quiebras significa un paso clave para la vida económica del país y un importante avance para la fuerza laboral dado que significa la adaptación de la ley a una realidad de la Argentina que ya tiene en su haber cerca de 300 empresas recuperadas por sus trabajadores.

- 2) Artículo extraído de <http://www.aciamericas.coop/Argentina-Nueva-Ley-de-Quiebras>, [Abril, 2012]

Artículo de CNCT

“Argentina: Nueva Ley de Quiebras favorece la continuidad de las empresas en crisis por cooperativas”

Sábado 11 de junio de 2011

El Senado de la Nación aprobó y convirtió en ley una modificación a la norma de concursos y quiebras planteadas por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT) con las que va dar prioridad a la participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y la fuente laboral en caso de que se vaya a un proceso concursal.

La cámara alta respaldó la iniciativa con el voto positivo de los 47 legisladores presentes, sin oposición en general, tal cual fue girada de Diputados meses atrás.

La norma privilegia la posición de los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales y deroga la suspensión de los intereses compensatorios originados en créditos laborales, de modo que no los convierta en variable de ajuste de los procesos concursales.

El texto permite a las cooperativas tener a trabajadores en relación de dependencia, garantiza el acceso a la información de los trabajadores en todo el proceso, aún en el concurso preventivo, y establece que, en caso de quiebra, los trabajadores cobren ante que los prendarios.

“Hoy es una día histórico para todos los trabajadores de la Confederación y de todas las empresas recuperadas de la Argentina. Estamos muy contentos porque los procesos de los compañeros de fábricas recuperadas van a estar mucho más asegurados y ahora tenemos que lograr que se apruebe la ley de cooperativas de trabajo”, expresó el presidente de la CNCT, José Félix Sancha.

Según dicta esta Ley, los trabajadores de una empresa podrán conformarse como cooperativa y comenzar a producir antes de que la quiebra sea declarada. En este sentido, Sancha explicó: “Hay dos elementos muy importantes. Primero que las acreencias laborales puedan servir para la compra de la quiebra. Y, por otro lado, que los trabajadores en el proceso concursal puedan formar un comité de control que sea informado del Estado de la convocatoria”.

El proyecto presentado por el Ejecutivo sufrió varias modificaciones, varios artículos estuvieron redactados por la CNCT, a cargo de la abogada Marcela Macellari, quien resumió los aspectos más importantes de la Ley que básicamente apunta a eliminar las grandes asimetrías entre los trabajadores y los empresarios.

Sin dudas el Comité de control con participación de los trabajadores es un aspecto clave y novedoso. “El Derecho del trabajador a participar en la etapa del concurso para que pueda ir controlando esta etapa es vital porque en esta etapa se vacían muchas empresas y los trabajadores no se enteran. Para eso apunta se creó este artículo basado en nuestra experiencia”, explicó Macellari.

Otra de las modificaciones es la incorporación del artículo 48 bis que da la posibilidad a los trabajadores formados en cooperativas de trabajo poder presentarse en el cramdown (salvataje) y comprar las acciones de la empresa con sus indemnizaciones laborales al 100% calculados.

La nueva Ley reconoce Quiebras le reconoce a los trabajadores el 100% de las indemnizaciones laborales cuando la actual solo reconoce el 50%.

“Ahora se permite comprar los activos de la fábrica con las indemnizaciones mediante compensación. Es decir que puede comprar las empresas sin dinero efectivo solo utilizando sus indemnizaciones”, destacó la abogada de la CNCT

Por último cabe aclarar que el proyecto suspende las ejecuciones hipotecarias hasta dos años. Esto permitirá a los trabajadores de la cooperativa se organicen en cuanto a la gestión.

Según Sancha no se pueden saber el número de empresas recuperadas que se beneficiarán a futuro pero estima que la propuesta beneficiará a casi 300 empresas recuperadas por los trabajadores desde la crisis de 2001.

- 3) Artículo de LA LEY, es un fallo comentado: “Juzgado de 1a Instancia en lo Civil Nro. 1 de Cipolletti ~ 2011-10-25 ~ Transmarítima Cruz del Sud S. A. s/conc. prev.”. Comentado por Tropeano, Darío. Se publicó el 26 de Diciembre de 2011.

"Comité de control del concurso preventivo. Incorporación de los trabajadores"

El fallo en análisis emergente del Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la IV Circunscripción Judicial de Río Negro resulta una avanzada jurisprudencial en la interpretación de las revolucionarias novedades que incorporó la reforma a la ley concursal 26.683 (Adla, LXXIC, 2333), cuyas materialidades apuntan directamente a dar preeminencia a los trabajadores y acreedores laborales de la empresa en dificultades. Dentro del esquema general ordenado en la reforma, la incorporación de los trabajadores al comité de control se orienta no solo a la debida información de "los laborales" respecto al trámite del concurso, sino a que su conformación coadyuve a la formación de la

Cooperativa de Trabajo para intervenir ahora tanto en el proceso de salvataje y por supuesto en la etapa de continuidad y adquisición en la quiebra.

La integración del Comité nace en el auto de apertura y va mutando en su integración para algunos autores, siendo para algunos el mismo comité en las sucesivas etapas del proceso, tratándose para otros autores de comités diferentes.

La reforma modifica la nominación del comité previendo la obligación del juez de constituir el comité provisorio de control en el auto de apertura del concurso con los 3 acreedores de mayor monto denunciados por el deudor —en tanto a esa fecha no existe resolución de verificación o admisibilidad y por ello lo de provisorio que apuntamos— y 1 representante de los trabajadores de la concursada elegidos por ellos.

Advierto primeramente que el representante de los trabajadores debe ser dependiente en actividad en la empresa, desechando toda consideración respecto a ex dependientes o terceros representantes que no integren la planta de actividad laboral de la unidad en crisis. Esta inteligencia conspiraría —de receptarse— contra la tesis más elemental de la reforma, que prioriza y tutela la participación en el proceso de los trabajadores de la empresa insolvente.

La doctrina ha dicho que el juez debe intimar al concursado a notificar fehacientemente a los trabajadores de la obligación de elegir un representante para integrar dicho órgano. No parece ser esa la previsión e inteligencia de la norma; en tanto la intimación judicial no parece apropiada si no existe consecuencia por la omisión de tal actividad por parte del concursado, quedando entonces esa intimación desguarnecida de penalidad alguna. Tampoco resulta obligación de los trabajadores elegir a su representante para integrar el comité; ello por efecto de la propia secuencia de la integración de los mismos: el juez debe incorporar a los 3 más grandes acreedores denunciados por el deudor al presentarse en concurso, pero no debe —porque no puede— integrar automáticamente al representante de los trabajadores de la empresa. Ello en tanto el ejercicio de elección de este es facultativo de los trabajadores y si la elección no se produce no habrá integración alguna al comité de este representante. No puede el juez obligar a los trabajadores a realizar el acto eleccionario. Si puede, publicar una comunicación en la empresa haciendo saber la comunicación judicial del derecho que asiste a los trabajadores a integrar el mencionado comité. No creo que el juez del concurso pueda avanzar en resoluciones imperativas o sanción alguna.

Una lectura funcional de la norma, imbricada con la finalidad del instituto, nos indica que la incorporación del primer representante de los trabajadores elegido por ellos que provisiona el art. 14 inc. 13 de la LCQ aún arribado extemporáneamente busca integrar a estos nuevos actores al comité concursal. Esa incorporación no puede ser ab initio en el auto de apertura, pero tiene que

formalizarse de todas formas, incluso luego de iniciado el proceso ya que se trata de "el sujeto tutelado" en la reforma, es decir, los trabajadores-acreedores laborales de la empresa deudora.

Sobre esta línea de análisis se impone la pregunta sobre si ese primer representante de los trabajadores integrante del comité provisorio ¿debe permanecer o no en el segundo comité designado?

El Fallo que comentamos toma posición al respecto, lo cual concuerda con alguna doctrina ya posicionada que afirma que en el comité de la categorización se compone de 3 integrantes: 1 ingresado en el comité provisorio y 2 nuevos representantes de los trabajadores elegidos que se incorporan al ya electo (se refiere al comité provisorio).

Los Fundamentos del Fallo Transmarítima Cruz del Sud SA

Se afirma la dificultad infranqueable del juez para integrar al representante de los trabajadores en el auto de apertura por el desconocimiento de éstos de la presentación en concurso de su empleador, situación que excepcionalmente podrá ocurrir si son anoticiados por el deudor ex ante de la presentación en concurso preventivo, eligiendo el representante previamente lo que podrá ser denunciado por el deudor nominando al mismo en el escrito de petición de apertura del procedimiento.

La composición de los integrantes empleados de la concursada es el punto neurálgico de la resolución en tanto se pregunta si en este comité cesa o no la actuación del representante elegido con motivo de la apertura del concurso. Se sostiene que los acreedores originarios cesan del comité de control pero el representante de los trabajadores se mantiene integrando ahora con los otros 2 nuevos dependientes también elegidos el comité surgida en la resolución de categorización de acreedores.

Si bien se produce un yerro al considerar que los representantes son tan solo de los trabajadores y no de los acreedores laborales porque la reforma eliminó la categoría "de acreedores quirografarios laborales" — en realidad la categoría de acreedores laborales se mantiene en el art. 41 LCQ, el cual no ha sido modificado —, se realiza una interpretación integrativa del texto de la norma para arribar a la conclusión antedicha.

Se consigna que sobre la base de considerar que el art. 42 indica en el último párrafo que "cesan las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores" solo puede concluirse que el comité de control quedara conformado por los representantes de los acreedores según las categorías conformadas y por 3 representantes de los trabajadores: uno el originario y los otros dos -2- nuevos que deben incorporarse.

Otra lectura podría abordarse sobre la base de que el juez designa en dicha resolución a como mínimo un -1- acreedor por cada categoría establecida —considerando la magnitud y número de acreedores del concurso que se trate—, considerando por cierto además a la categoría de acreedores laborales si existiesen, integrando el comité además por 2 nuevos representantes de los trabajadores de la concursada elegidos por ellos, que se incorporaran al ya electo conforme lo dispuesto en el art. 14 inc. 13 de la LCQ. El ya electo comité referido es ahora mutado por nuevos acreedores designados y por 2 nuevos dependientes elegidos. Y si a partir de esa integración cesan las funciones de los integrantes del comité que representan a los acreedores (incluido los laborales si existieran) no se entiende el porqué no debería cesar el otro integrante del comité primigenio, representante de los trabajadores.

Cierto resulta reconocer que ese representante originario de los dependientes del deudor ostenta una legitimidad de origen que no tiene los acreedores designados por el juez en el auto de apertura (que a la sazón no sabemos por cierto si se presentarán o no a verificar o si serán finalmente reconocidos como tales) ya que el trabajador ha sido elegido por sus compañeros de labores, no resultando provisoria o eventual dicha representación. Pero cuesta remontar el razonamiento que avale la continuidad de 1 integrante-trabajador del comité de control cuando cesa el resto de ellos por el simple hecho de transitarse otra etapa del procedimiento concursal totalmente diferente: el periodo de exclusividad, el salvataje y/o la condicional quiebra en caso de incumplimiento del acuerdo.

- 4) CASADIO MARTINEZ Y CLAUDIO ALFREDO, “Algunas precisiones sobre la composición del comité de control en los concursos preventivos”, artículo publicado en el diario La Patagonia en Febrero 2012

“Algunas precisiones sobre la composición del comité de control en los concursos preventivos”

Durante el año 2011 irrumpió en el escenario concursal, fruto de la sanción de la ley 26.684, un nuevo actor, el "comité de control" o mejor dicho los "comités de control" ya que si bien el comité es uno, va modificándose su composición.

En realidad el calificativo de "nuevo" lo aplicamos exclusivamente por su nombre y composición ya que estamos antes los remozados "comité de acreedores".

Concepto y naturaleza

Sentada sucintamente la normativa aplicable, podemos decir, siguiendo a Russo que "comité", en su acepción común, equivale al de una "comisión de personas encargadas de un asunto o de realizar ciertas funciones o gestiones" y desde la óptica de la LCQ aparecen como órganos pluripersonales integrados por acreedores mayoritarios, o designados por ellos mismos o el deudor (aunque éste en forma indirecta), cuya principal finalidad es la de fiscalizar el accionar de los restantes órganos y funcionarios, del deudor y hasta del propio juez; de recoger información relativa al concurso y de vertir opinión sobre actos trascendentes del proceso concursal, en defensa de los derechos de los acreedores.

En cuanto a la naturaleza de estos comités, la LCQ los considera como "funcionarios" (art. 251 LCQ). Por nuestra parte no concordamos con dicha caracterización, por cuanto estimamos, tal como hemos indicado, que estamos frente a "órganos" del concurso.

Nos explicamos. En otra oportunidad hemos expuesto que somos partícipes, junto con autorizada doctrina, que el síndico no es un funcionario, sino que es un "órgano del concurso" que actúa independientemente del Juez, aconsejando a éste en el ámbito de su incumbencia profesional, caracterización que estimamos podemos hacer extensiva a los comité.

Reformulando la cuestión ¿que es un órgano del concurso? El maestro Maffía explica que desde un punto de vista jurídico todo "órgano" cumple una función que le es propia y quien actúa en nombre de ese órgano -necesariamente una o más personas físicas-, al realizar un acto dentro de los límites de su ámbito de actuación, éste no apareja efectos para él sino para el "órgano". Así por ejemplo el gerente de una S.R.L no soporta personalmente las consecuencias de ciertos actos (si están previstos en el estatuto) entonces quien vende o compra no es el "gerente-persona física" sino la "sociedad" que actúa por medio del "órgano-gerente". Es decir que se trata de la atribución o imputación de un acto a un sujeto distinto del que lo realiza, por eso no es "el acreedor" sino "el integrante del comité" -sea quien fuere que cumple ese rol subjetivo- o "el comité" quien actúa, y realizará los actos que corresponda –por ejemplo responder las vistas y traslados que se le confieran- y al modificarse la constitución de éste no se le correrá nuevo traslado.

Este carácter ha sido sustentado indirectamente por la jurisprudencia, al reconocérsele a la minoría dentro del comité, la legitimación para efectuar presentaciones, ya que su opinión como miembro de aquel y no como órgano, deberá ser considerada como un aporte, que deberá ser meritado y podrá servir de sustento para la decisión que adopte el tribunal.

El precedente glosado

Correctamente se recuerda que el primer "comité de control" ahora no sólo se encontrará integrado por acreedores, sino que también lo han de conformar un representante de los trabajadores de la empresa concursada.

Sin embargo se remarca que va a resultar dificultoso, por no decir imposible, designar en el auto de apertura del concurso al representante de los trabajadores, en tanto éstos en principio no tienen conocimiento de la presentación formulada por su empleador y es recién después de la apertura, cuando han de tomar conocimiento de la apertura del concurso, que estarán en condiciones de reunirse para poder efectuar la elección de su representante, lo cierto es que una vez efectuada dicha elección y comunicada al Tribunal, el Juez deberá incorporar a dicho representante en el comité de control.

A continuación se ingresa al análisis de una cuestión que estimamos se encuentra fuera de toda discusión: si al dictar la resolución de categorización, se mantiene el representante de los trabajadores, o, como era antes de la reforma, cesan en sus funciones los anteriores integrantes del comité. El mismo juez manifiesta que la respuesta es clara: cesan todos los representantes, pero únicamente los de los acreedores, no así el de los trabajadores. Entonces no cesa el representante de los trabajadores ya designado, sino que se le suman los dos nuevos representantes.

En el caso como no estaba realizada la elección el juez procedió a incorporar a los tres representantes al comité ya en funcionamiento.

Nuestra opinión

Estimamos que, tal como adelantásemos la LCQ es clara en cuanto a que el primer representante de los trabajadores no cesa como integrante del comité sino que continua.

Si al momento de dictar la resolución de categorización no se designó aún al primer representante, en este momento deberán incorporarse los tres representantes de los trabajadores.

Asimismo si por diversas circunstancias no se efectuara la elección (sea del primer representante o de los tres) sino hasta que el proceso hubiera avanzado y ya esté funcionando el comité nada impide que se incorporen a éste, atento que esta mera circunstancia no puede de manera alguna ser entendida como una renuncia a los derechos consagrados en la legislación, como bien expresa el juez de primera instancia.

- 5) “Vital Soja S.A. s/ concurso preventivo”, CONCURSO PREVENTIVO. Comité de control conforme Art. 45 de la Ley 24.522 (Texto según Ley 26.684), artículo publicado en Blog de Sindicatura 2012

CONCURSO PREVENTIVO. Comité de control conforme Art. 45 de la Ley 24.522 (Texto según Ley 26.684). Representación de los trabajadores en el mismo. Conformación. Vacío legal. Facultades del Juez para determinar el mecanismo de selección. Límites cualitativos. Omisión del magistrado de respetar la representación proporcional entre trabajadores agremiados y no agremiados. Inexistencia de razones objetivas que justifiquen la discriminación. Procedencia del recurso

“Elementales reglas de hermenéutica exigen interpretar que ha sido voluntad del legislador deferir el mecanismo que debe ser seguido para la elección de los representantes de los trabajadores en el comité de control al prudente arbitrio judicial”.-

“...Como se ratifica a la luz del hecho de que el nuevo texto legal proporciona un indicio concreto de esa realidad, al autorizar al juzgador a reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifica (Conf. Art. 42 LCQ). Es el juez quien, en consecuencia, debe disponer la conformación de tal comité del modo en que juzgue procedente según el caso”.-

“...la norma de cuya interpretación se trata -art. 45 de la Ley 24.522 (texto según ley 26.684)- otorga amplias facultades al magistrado concursal, dentro de las que no cabe excluir la posibilidad de que el nombrado clasifique en grupos a los dependientes con vistas a lograr una conformación adecuada del aludido órgano de contralor. No obstante la misma ley destaca una única pauta cuya vigencia es obligación resguardar: que los trabajadores estén representados.”

“Con prescindencia de las diversas interpretaciones a que ha dado lugar tal mención –esto es la vinculada a la representación-, no parece dudoso que ella conlleva la necesidad de garantizar una equilibrada presencia de los empleados involucrados.”

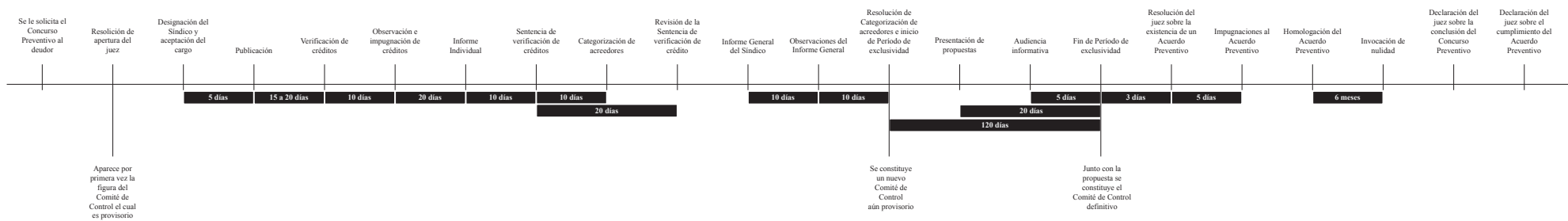
“No es cuantitativa sino cualitativa la representación que debe procurar el juez al disponer la conformación del comité en cuestión, aspecto que interesa especialmente destacar aquí, dada la clasificación que el magistrado efectuó.”

“...el sentenciante agrupó a los empleados involucrados entre los que se encontraban agremiados y los que no lo estaban. En sí mismo, el proceder es neutro y, en principio, válido. Pero, como toda clasificación de esta especie, esa validez tiene límites, dados no sólo por la necesidad de que concurren pautas objetivas susceptibles de fundarla sino también por la razonabilidad de sus resultados”.-

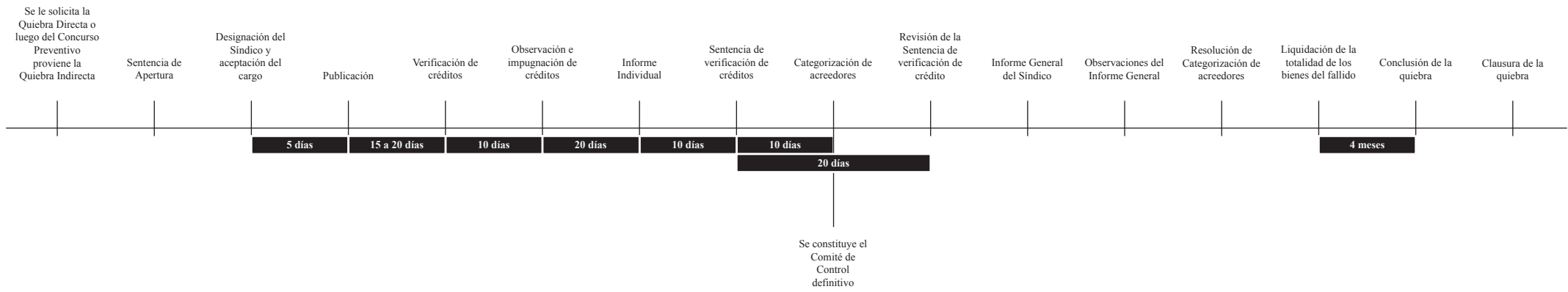
“...el resultado al que se ha arribado no se aprecia razonable, desde que la sentencia atacada no se ha encargado de explicar por qué razón un menor grupo de trabajadores –agremiados-, que representan la tercera parte del total, habría de tener una representación que duplica en número a la que correspondería a los demás no agremiados.”

“En tal marco, y dado que no se advierte que existan razones objetivas que justifiquen tal discriminación, ha de hacerse lugar al recurso, a efectos de que el juez vuelva a dictar resolución con ajuste a las pautas aquí ponderadas.”

X - ANEXO B: LÍNEAS DEL TIEMPO
CONCURSO PREVENTIVO



QUIEBRA



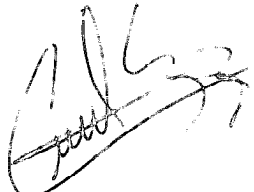
DECLARACION JURADA – Res. 212/99 – CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”

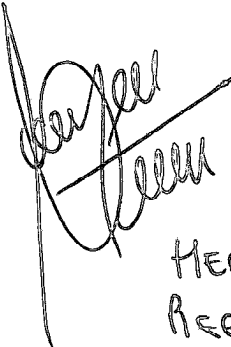
Mendoza, 11 de Junio de 2012

Integrantes:

- Carla Romina Cozzolino Peña, Mat. N° 25686
- Sergio Daniel Herrera, Mat. N° 25754



Cozzolino, Carla
Reg 25686



HERRERO, Sergio
REG: 25754